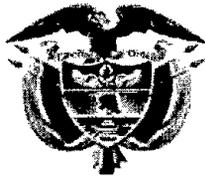


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FASBIO AGUDELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2019-00151-99

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, y que comprende a todos los jueces del Circuito.

II. ANTECEDENTES

El Doctor GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio del 6 de mayo de 2019¹, se declaró impedido para conocer el presente asunto, por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que manifiesta que de conocer estas diligencias, bien podría entenderse comprometida la imparcialidad que caracteriza las decisiones.

Lo anterior, con ocasión a la reclamación elevada por los servidores judiciales para que se nivelen los salarios según los términos establecidos en la Ley 4 de 1992 que ha conferido bonificaciones judiciales; tanto a los empleados como a los funcionarios, como es el caso del suscrito; dichas bonificaciones no constituyen factor salarial, que es lo que se ataca con la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite ante esta Corporación, dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este distrito judicial.

¹ Folio 01 Cuaderno de impedimento

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En efecto, conforme a lo indicado por el Juez al manifestar su impedimento y el de los demás jueces administrativos del circuito, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a las causales de impedimento, así:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)” (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.³

En relación con el presente caso, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por FABIO AGUDELO RODRÍGUEZ, en su calidad de Asistente de Fiscal II de la Fiscalía General de la Nación, se encaminan a que se reconozca que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, como también el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el accionante debidamente indexadas y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, y que además cobija a todos los jueces homólogos, toda vez que el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial respecto de la cual se encuentran en iguales condiciones que el demandante y por tanto, les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

² El artículo 130 del C.P.A.C.A., remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

³ Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de conjuez que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*; y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que se hace extensivo a los demás Jueces de esta jurisdicción y, en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez *ad hoc* para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*; y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 49 de la misma fecha.

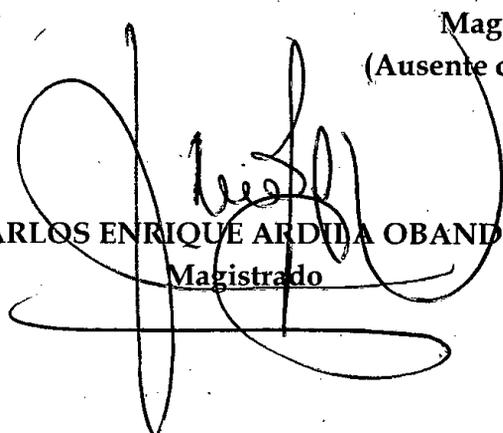
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

(Ausente con permiso)



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación: 50001-33-33-006-2019-00151-99
Auto: Declara impedimento.